

UN SEGURO MUY SEGURO PARA LOS VENDEDORES DE VEHÍCULOS DE SEGUNDA MANO*

Lorena Parra Membrilla**
Abogada
Doctoranda en Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de Publicación: 10 de diciembre de 2018

La OMIC del Ayuntamiento de Siero (Asturias) plantea a CESCO la siguiente consulta:

El día 29 de Diciembre de 2017 se adquiere un vehículo de segunda mano. El contrato de compraventa establece en una de sus cláusulas que la responsabilidad del vendedor por faltas de conformidad de este contrato, está garantizado por la póliza nºXY suscrita con Lloyd's como tomador del seguro Garantiauto, especificando como actuar en caso de avería en otra de sus cláusulas, afirmando que el vendedor no se responsabilizará si el comprador no cumple lo aquí establecido o si reparase el vehículo por su cuenta o fuera manipulado, sin que el asegurador hubiera dado su autorización o tenido ocasión de comprobar previamente la supuesta falta de conformidad.

Meses después el comprador tiene una serie de averías que Garantiauto no asume justificando que habían pasado 6-7 meses desde la compraventa y que no fue demostrada la causa de las mismas, todo esto sin emitir informe alguno.

El día 10 de Septiembre de 2018, el comprador observa una nueva avería en el mismo referida al depósito del agua, obligándole cada cuatro días a rellenar el depósito. El comprador se dirige al vendedor el cual le remite a Garantiauto y éste a un taller donde

* Trabajo realizado en el marco del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) otorgado al Grupo de investigación y centro de investigación CESCO, «Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo», dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: DER2014-5606-P.

** ORCID ID: 0000-0001-5670-1509

deposita el vehículo. La empresa aseguradora le exige al reclamante la autorización del desmontaje del vehículo para efectuar las comprobaciones pertinentes, pero le comentan, que si una vez desmontado, tras realizar el diagnóstico, la avería no está cubierta por la póliza deberá asumir el mismo el coste del desmontaje del vehículo.

A la vista de lo expuesto se plantean las siguientes preguntas:

1. ¿Podría ocasionar alguna infracción el no emitir el informe de las primeras averías porque hubieran pasado 6-7 meses?
2. ¿Tiene que pagar el reclamante si la avería resulta ser motivada por un mal uso suyo?
3. ¿Podría considerarse una infracción querer cobrar el desmontaje y montaje del vehículo? ¿Debe previamente tener el presupuesto del desmontaje y montaje?
4. En caso de que la Inspección de Consumo requiera al vendedor, ¿debe contestar este o es válida la contestación de la aseguradora?

En respuesta a la consulta planteada:

En primer lugar, cuando tiene lugar una compraventa de un bien por un consumidor, el empresario está obligado a entregar el bien conforme a lo que se estableció en el contrato (art. 114 del TRLGDCU¹) y en caso de que exista disconformidad con el bien adquirido por el consumidor, éste podrá ejercitar contra el vendedor: la reparación del bien, su sustitución, una rebaja en el precio o la resolución del contrato, además de la indemnización por los daños y perjuicios producidos (art. 117 y 118 de TRLGDCU).

Como regla general, cuando existe falta de conformidad con el bien adquirido en compraventa, es necesario que esta misma se manifieste dentro de un plazo de dos años a partir de la entrega del bien (art. 123.1 TRLGDCU). Dicho plazo de garantía, en caso de compraventa de bienes de segunda mano, puede reducirse a un año².

La falta de conformidad ha de manifestarse, para que el vendedor pueda responder, dentro del plazo de garantía establecido, pero dicha falta de conformidad debe existir ya en el momento de la entrega (aunque se manifieste después) y que en ese instante sea desconocida por el consumidor comprador. Por lo tanto, el vendedor no responde si en el momento de celebración del contrato de compraventa el consumidor conoce la falta de

¹ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (BOE, núm. 287 de 30 de Noviembre de 2007).

² Para más información, *vid.* CARRASCO PERERA, A: “Sobre la responsabilidad por falta de conformidad y la garantía comercial en los vehículos de segunda mano”, Cesco, disponible en: <https://blog.uclm.es/cesco/files/2014/09/DICTAMEN-ANCOVE-COMPLETO-1.pdf>

conformidad, siempre que exista un conocimiento real y efectivo, o no ha podido fundadamente ignorarla (art. 116.3 TRLGDCU)³.

Por lo tanto, y para que surta efectos dicha disconformidad, deben de reunirse los siguientes requisitos:

- Que el consumidor desconozca la existencia de la falta de conformidad, es decir, que no tuviera conocimiento del problema que ocasiona su disconformidad con el contrato.
- Que se encuentre dentro del plazo establecido de garantía.

Se ha de tener en cuenta, que el consumidor no tiene la carga de realizar un examen profundo sobre el bien comprado, pero si tiene que certificar que no tiene defectos fácilmente reconocibles, por lo que, debe actuar con una mínima diligencia acerca del estado del bien⁴. Incumbe al consumidor demandante la carga de probar que existe la falta de conformidad y que esta existe en el momento de la entrega.

Podrían considerarse faltas de conformidad aquellos vicios o defectos del vehículo que no derivan de su uso anterior, y que impiden que pueda emplearse para el uso a que normalmente se destina. El vendedor no responderá cuando las causas acontecen después de la entrega del bien por un uso inadecuado del comprador, o un simple deterioro del producto⁵. Según lo establecido en el art. 116.1.b) TRLGDU, se entenderá que los productos son conformes al contrato siempre que sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinan los productos del mismo tipo, por lo tanto, partiendo de esta premisa, el bien entregado se considera conforme con el contrato de compraventa realizado si es susceptible de servir a los usos que habitualmente, ordinariamente, se destinan bienes de su misma clase⁶.

Es evidente, que el vendedor de un vehículo de segunda mano no responde de todos los defectos o desperfectos que se manifiesten durante el plazo de garantía, ya que, ha de atenderse al uso previo del bien, debido a su propia naturaleza, un bien usado tiene un rendimiento y vida útil menor que uno nuevo, y puede presentar también defectos o taras físicas que, aun no afectando a su utilidad evidencian que ha sido usado previamente, esas

³ SAP Barcelona (Sección 13ª), de 28 de diciembre 2012 (AC 2013/181), se pronuncia en este sentido afirmando que no habrá falta de conformidad en aquello que pueda observar el comprador a simple vista o de lo que hubiera podido apercibirse empleando una diligencia media.

⁴ Para la valoración sobre cuales son aquellos defectos que no pueden fundadamente ignorarse por parte del comprador, habrá que analizar caso por caso y sus circunstancias.

⁵ Respecto al desgaste natural de las piezas de un vehículo se manifiesta la siguiente sentencia: SAP Córdoba (Sección 2ª) de 15 de marzo 2007, (JUR 2007/203393)

⁶ En esta línea encontramos la SSTS de 3 de marzo 2000 (RJ 2000, 1308).

menores prestaciones o utilidades del bien forman parte de su naturaleza, y en consecuencia no constituyen faltas de conformidad.

En este caso, y en respuesta a la consulta planteada, si la avería deriva de un mal uso del consumidor o desgaste natural del uso propios además de un vehículo de esta antigüedad, no serían circunstancias de un vicio que preexista a la compraventa, sino una cualidad funcional propia de un vehículo de la clase y edad de que se trata. Por lo tanto, el vendedor no incurriría en responsabilidad, ya que estamos ante la existencia de un riesgo normal de existan determinados fallos o desgastes por la edad o el uso natural del coche, realizándose reitero, por la contingencia propia de la condición natural de la cosa, pero no un riesgo que preexistiera a la venta como un vicio latente de la misma⁷, teniendo que hacer frente el comprador de los gastos que suponga dicha avería.

Hay que tener presente, que el deber de conformidad del bien, no es una futura garantía de un buen funcionamiento, sino un deber de responder que el vehículo es adecuado para su uso conforme a los estándares del art. 116.1 TRLGDCU. Todo ello remitiéndonos a la garantía legal, sin perjuicio de que las partes puedan pactar una garantía comercial que pueda ir desde una simple extensión temporal de los plazos de responsabilidad hasta una garantía relativa al buen funcionamiento que se comentaba anteriormente, y que no sean considerados vicios ocultos de la cosa (arts. 125 y 126 TRLGDCU)⁸.

Retomando de nuevo el plazo de garantía, al margen de la garantía de mínimo un año establecida legalmente y que obliga al consumidor a probar la falta de conformidad del vehículo adquirido, el art. 123.1.II TRLGDCU, establece, y salvo prueba en contrario, una presunción de preexistencia de la falta de conformidad si se manifiesta en los seis meses siguientes a la entrega, se presume que existía antes de ese momento (sin necesidad de probarlo)⁹.

Respecto al caso que nos ocupa, las averías que manifiesta tener pasados los 6-7 meses entrarían dentro del plazo mínimo estipulado por la normativa de 1 año para que pudieran

⁷ SSTs 11 de julio de 1983 (RJ 1983, 4205); 10 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 6556); 3 marzo de 2000 (RJ 2000, 1308).

⁸ Para más información, *vid.* BERMÚDEZ BALLESTEROS, M: “Garantía de un vehículo de segunda mano adquirido por un consumidor a un profesional: ¿responde el vendedor por las averías ocasionadas por el desgaste normal de sus piezas? Posturas Jurisprudenciales”, *Cesco*, disponible en: <http://blog.uclm.es/cesco/files/2016/05/Garantia-de-un-vehiculo-de-segunda-mano-adquirido-por-un-consumidor-profesional.pdf>

⁹ SAP Burgos de 16 de mayo de 2011 (JUR 2011/214296): establece la obligación del vendedor de correr con los gastos de reparación, debido a la presunción de la falta de conformidad por estar dentro del plazo de 6 meses, además establece una responsabilidad objetiva del vendedor ante cualquier falta de conformidad en ese plazo. Para más información, *vid.* RALUCA STROIE, I: “Existencia del derecho de garantía en la adquisición del vehículo de segunda mano”, *Cesco*, disponible en: <https://previa.uclm.es/centro/cesco/pdf/notasJurisprudencia/compraventas/8.pdf>



ser cubiertas por la garantía, debiendo eso sí, probar el comprador la falta de conformidad, ya que no entraría dentro del plazo presunto de 6 meses establecido por la ley. Por lo tanto, no puede establecerse como causa justificativa para su revisión la no inclusión dentro del plazo de garantía, pudiendo ser causa de infracción administrativa según lo establecido en el art. 49.1.d) del TRLGDCU, aún más sin ni si quiera haber emitido un informe motivado sobre la avería, teniendo eso sí, que comprobar el vendedor, o en este caso su compañía aseguradora, a que era debida dicha avería para descartar un posible mal uso o desgaste, cosa que podría excluirse de la garantía.

Además, según el art. 35 e) de la Ley del Principado de Asturias podría también constituir dicha práctica en infracción, considerándose como infracción “el incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones ofrecidas al consumidor, si fueran más favorables, en materia de garantía y arreglo o reparación de bienes de consumo de uso duradero [...]”¹⁰.

Por otro lado, respecto al presupuesto relativo al desmontaje del vehículo en relación a la segunda avería expresada en el caso que nos atañe, la cual también entraría dentro del plazo de garantía mínimo de un año, en virtud de lo establecido en el art. 14 del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes¹¹, todo usuario o quien actúe en su nombre tiene derecho a un presupuesto escrito, el cual, tendrá una validez mínima de doce días.

Por lo tanto, de aquí puede desprenderse que quien se dirige al taller tiene derecho a solicitarlo, pero al parecer el taller no tiene la obligación de expedirlo si este no se lo exige. Pero, si es cierto, que este mismo artículo en su apartado 5 establece cierta obligatoriedad, “únicamente podrá procederse a la prestación del servicio una vez el usuario o persona autorizada, haya concedido su conformidad mediante la firma del presupuesto o haya renunciado de forma fehaciente a la elaboración del mismo”. Entonces, hasta que la parte no este conforme con el presupuesto o renuncie a la elaboración del mismo fehacientemente, no podrá llevarse a cabo el servicio, estableciendo como obligatorio la presentación del mismo antes de iniciar cualquier servicio.

En este último caso, al no entrar dentro del plazo presunto de los 6 meses, y al tener que acreditarse la falta de conformidad del bien adquirido, en caso de que la avería sea excluida de la garantía por considerarse conforme al contrato y ser consecuente a un mal uso del

¹⁰ Ley del Principado de Asturias 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios (BOPA núm. 287, de 13 de diciembre de 2002).

¹¹ Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la presentación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes (BOE núm. 169, de 16 de julio de 1986).



comprador o un desgaste natural, es evidente que el comprador que ingresa el vehículo en el taller tiene que hacerse cargo de los gastos, salvo que efectivamente se compruebe que sea responsabilidad del vendedor, donde la aseguradora estará obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo (art. 18 LCS)¹².

Finalmente, cuando se inicia una solicitud por el consumidor a través de la presentación de una reclamación, el organismo competente de su municipio de residencia o comunidad autónoma requiere al reclamado para que haga constar sus consideraciones en relación al conflicto descrito por el cliente para que aporte la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos. La reclamación del consumidor debe dirigirse contra el vendedor, excepto si el fabricante ha otorgado una garantía adicional, en cuyo caso, también podrá dirigir su reclamación contra éste. Por lo tanto, en este caso la reclamación podría remitirse a ambos, debiendo atender al requerimiento al menos uno de ellos, advirtiendo de no ser así, la posibilidad de incurrir en una infracción administrativa que pueda conllevar la apertura de procedimiento sancionados conforme a lo establecido en el art. 49.1.h) del TRLGDCU.

¹² Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE núm.250, de 17 de octubre de 1980)